

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 333-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2017, Jenny Luxiola Pérez Piguave, en representación de su hija Melanie Geannella Rosero Pérez, presentó un incidente de aumento de pensión alimenticia, dentro del proceso No. 09962-2009-3959 seguido en contra de Jorge Luis Rosero Rhea. Como resultado, en sentencia de 06 de julio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró con lugar la demanda y fijó una pensión alimenticia definitiva de USD \$ 420,00.
2. El 12 de agosto de 2021, Melanie Geanella Rosero Pérez, por sus propios y personales derechos, propuso la siguiente fórmula de pago: *“se oficie al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), para que del saldo de la pensión de jubilación de JORGE LUIS ROSERO RHEA, ósea la cantidad de \$673,77 [sic] [...] sean descontados los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre/2021, mientras que en enero del 2022 debe descontarse la cantidad de \$96,67 [...] los valores antes indicados, son adicionales a la pensión mensual de alimentos cuyo valor asciende a \$ 421.13”*. En respuesta, el 13 de agosto de 2021, el demandado propuso cancelar un abono inicial de USD \$200,00 y el restante *“en alícuotas US 100.00 mensuales”*.
3. Tras revisar las propuestas de las partes, en providencia de 18 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial dispuso: *“el accionado deberá realizar un abono de US\$200,00 en 72 horas, y el restante en 24 alícuotas más la pensión alimenticia, a partir del mes de enero del 2022”*. Frente a esta decisión, Melanie Geanella Rosero Pérez solicitó la revocatoria y reforma del referido auto, pues, a su juicio, no se le corrió traslado con la propuesta de pago presentada por el demandado para que pudiera pronunciarse.
4. En auto de 05 de noviembre de 2021, la jueza ratificó el auto de sustanciación de 18 de octubre de 2021. Como consecuencia, Melanie Geanella Rosero Pérez interpuso recurso de apelación en el que solicitó la nulidad *“del Auto de Sustanciación de fecha 18 de octubre del 2021 y su ratificatorio de fecha 5 de noviembre del 2021, emitidos por la Juez [sic] de Primer Nivel”*. El 15 de diciembre de 2021, la jueza negó la solicitud de apelación por extemporánea.
5. Posteriormente, la actora interpuso recurso de hecho. Este pedido fue negado por improcedente en auto de 20 de enero de 2022.

6. Por todo lo expuesto, el 31 de enero de 2022, Melanie Geanella Rosero Pérez (en adelante “**la accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 18 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021 y 20 de enero de 2022, dictados por la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

2. Objeto

7. El artículo 94 de la Constitución señala que la “*acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Asimismo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”) establece que esta acción “*tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
8. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, esta Corte ha considerado que:
- [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹.*
9. De revisión integral de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que los autos impugnados no son definitivos por las siguientes consideraciones. Mediante auto de 18 de octubre de 2021, la jueza de instancia ordenó el pago al demandado. Posteriormente, la accionante presentó recurso de revocatoria y reforma solicitando que se deje sin efecto dicho auto. En auto de 05 de noviembre de 2021, la jueza ratificó lo dispuesto el 18 de octubre del mismo año.
10. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por extemporáneo en auto de 15 de diciembre de 2021. Ante dicha negativa, la accionante interpuso recurso de hecho. De igual forma, este se negó por improcedente el 20 de enero de 2022. Así, a través de esta acción extraordinaria de protección la accionante impugna los autos de 18 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021 y 20 de enero de 2022.
11. Al respecto, este Tribunal observa que los autos de 18 de octubre de 2021 y 05 de noviembre de 2021 no son definitivos pues, además de que no pusieron fin al proceso, no resuelven sobre sus méritos con autoridad de cosa juzgada material ni impiden la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo. Como ha reconocido esta Corte, “*las resoluciones adoptadas en los juicios de alimentos no generan efecto de cosa juzgada material y por ende no son definitivas, ya que pueden revisarse en cualquier tiempo*”². Por lo tanto, estos autos no son de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia. 919-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 29.

12. En la misma línea, respecto del auto de 20 de enero de 2022, este Tribunal observa que se trata de una decisión que niega un recurso improcedente y extemporáneo, esto es, el recurso de apelación que solicita la nulidad de los autos de 18 de octubre y 05 de noviembre de 2021. Por ende, este auto resuelve un recurso inoficioso, pues es el resultado de todos los recursos presentados por el accionante que, de conformidad con la legislación aplicable, no eran procedentes. En este sentido, un auto que niega un recurso improcedente no puede tener el carácter definitivo, por cuanto no pone fin al proceso ni resuelve ningún punto controvertido de la litis³.
13. Ahora bien, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin ser definitivos a la luz de lo expuesto en el párrafo 8 *supra*, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁴. Tras revisar la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión no cuenta con elementos para afirmar que los autos impugnados tengan la potencialidad de generar un gravamen irreparable a la accionante.
14. En primer lugar, en virtud de que las resoluciones en materia de alimentos no tienen efecto de cosa juzgada material, la accionante sí cuenta con mecanismos procesales para subsanar los vicios que alega. En segundo lugar, en la demanda la accionante alega que los autos impugnados han vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir y de motivación, pero agota su fundamentación en señalar el derecho constitucional que considera violentado, sin identificar de forma clara y precisa cómo se produjo dicha vulneración. En tercer lugar, dado que en esta acción se impugna el auto de 20 de enero de 2022, dictado dentro de un proceso en el que se negó una serie de recursos improcedentes en el marco del ordenamiento jurídico aplicable, este Tribunal de la Sala de Admisión no cuenta con elementos para afirmar que el auto tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable a la accionante.
15. Por lo expuesto, los autos impugnados no tienen el carácter de definitivo y este Tribunal de la Sala de Admisión tampoco observa que tengan la potencialidad de generar un gravamen irreparable. De ahí que la presente demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo determinado en los artículos 94, y 437 número 1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC, y no puede admitirse a trámite. Siendo así, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

3. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 333-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

³ Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 3168-18-EP. Auto de inadmisión de 30 de mayo de 2019. Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Caso No. 0056-19-EP. Auto de inadmisión de 13 de junio de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

- 18.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN